



# Boletín Informativo

Boletín 50. Octubre. 1998.

## **EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS EMPRESARIALES POR PENSIONES**

1. La Junta Consultiva de Seguros examinó, en su sesión de 10 de septiembre de 1998, y aprobó, en la de 7 de octubre de 1998, su Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto "por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 de, 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y de las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sobre instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y otras disposiciones de carácter general relativas a los Planes y Fondos de Pensiones". El propio título del Proyecto -que, afortunadamente, en la última versión elaborada por la Dirección General de Seguros que conocemos de 9 de octubre de 1998, ha sido simplificado por el de "Proyecto de Real Decreto ... sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y otras disposiciones relativas a los Planes de Pensiones"- es revelador de su complejidad técnica porque desarrolla disposiciones -de

enorme importancia práctica- contenidas en las Leyes que se mencionan, a lo que cabría añadir las modificaciones introducidas por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. La SEAIDA, consciente de la trascendencia del futuro Real Decreto para la previsión social complementaria en nuestro país, se ha ocupado del mismo a través de sus diversas instancias. En primer lugar, el Grupo de Trabajo de Fondo de Pensiones, en su reunión celebrada el 7 de mayo de 1998, mostró su preocupación por la situación de inseguridad jurídica que provoca la falta de desarrollo reglamentario de las Disposiciones Adicional 1ª de la Ley 8/1987 y Transitorias 14ª, 15ª y 16ª de la Ley 30/1995 ante el próximo vencimiento del plazo de tres años concedido a las empresas para exteriorizar sus compromisos por pensiones. En segundo lugar, el Presidente de la SEAIDA, D. Fernando Sánchez Calero, realizó un conjunto de observaciones al Proyecto de Real Decreto presentado ante la Junta Consultiva de Seguros de 10 de septiembre de 1998 que constan en un documento entregado al efecto.

3. En línea con las observaciones realizadas hasta este momento por la SEAIDA, procede empezar recordando la extraordinaria relevancia económica del Proyecto de Real Decreto citado tanto en lo que constituye su contenido específico de desarrollo de las previsiones legales de instrumentación o exteriorización de los compromisos empresariales por pensiones, como en su contenido adicional de modificaciones de carácter general que introduce en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de que dicho Real Decreto deba ser bienvenido por la acuciante necesidad de seguridad jurídica empresarial, es

lo cierto que el plazo de reflexión que requiere su implantación y la necesidad de negociar los términos de la exteriorización entre los empresarios y sus trabajadores recomiendan posponer su entrada en vigor más allá de la fecha legalmente prevista del 10 de mayo de 1999. También es verdad que la urgencia en desarrollar reglamentariamente algunas modificaciones sustanciales introducidas por la Ley 30/1995 en la Ley 8/1987 (por ejemplo, los Planes de Pensiones promovidos conjuntamente por varias empresas) no exime de advertir sobre el fraccionamiento de la necesaria modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Por último, tampoco es desdeñable la conveniencia de utilizar un lenguaje jurídicamente más preciso en el repetido Real Decreto.

4. Si de las observaciones generales pasamos a las específicas, conviene empezar por distinguir claramente el doble contenido del Proyecto de Real Decreto indicado. Por un lado, en cuanto se refiere a la regulación de la exteriorización, el Proyecto, en sus cinco capítulos, desarrolla las Disposiciones adicional y transitorias citadas de las Leyes 8/1987 y 30/1995, respectivamente, con una sistemática correcta en la que regula sucesivamente los aspectos generales de los compromisos empresariales por pensiones y de su instrumentación, el régimen de la exteriorización a través de Planes de Pensiones o de contratos de seguro, el régimen fiscal de dicha exteriorización y el régimen excepcional de los fondos internos de previsión social que pueden seguir manteniendo determinadas entidades financieras (entidades de crédito y aseguradoras y sociedades y agencias de valores). En este primer bloque de disposiciones reglamentarias propias de la exteriorización, interesa advertir el distinto alcance de las previsiones relativas a los Planes de Pensiones y a los contratos de seguro. Así, mientras el capítulo II se refiere al "régimen transitorio de adaptación de los compromisos por pensiones mediante Planes de Pensiones", porque no es preciso modificar el régimen sustancial de tales Planes; el capítulo III contempla el "régimen de los contratos de seguro que pueden instrumentar compromisos por pensiones", abarcando tanto sus aspectos permanentes -porque es preciso adaptar el régimen general de los seguros colectivos de vida establecido en la Ley de Contrato de Seguro a estos supuestos- como los de adaptación transitoria de los contratos de seguro formalizados con anterioridad a su entrada en vigor.

5. Por otro lado, el Proyecto, en sus Disposiciones Adicionales, desarrolla en sede reglamentaria -anticipadamente y por razones de urgencia y coherencia sistemática con el régimen de exteriorización (tal y como se encarga de explicar su Preámbulo)- determinadas modificaciones que introdujo la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1995 en la Ley 8/1987 referidas a los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo de promoción conjunta y al régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de los Planes de Pensiones.

6. En definitiva, nos encontramos ante un Proyecto reglamentario de enorme transcendencia económica y social y de gran complejidad actuarial, financiera y jurídica al que la SEAIDA, a través de su Grupo de Trabajo sobre Fondos de Pensiones, ha prestado y seguirá prestando la atención que se merece, provocando los debates y reflexiones entre los juristas que puedan colaborar a corregir los defectos que pueda contener y a interpretar los preceptos que finalmente se promulguen.

**D. Alberto J. Tapia Hermida, Presidente del Grupo de Trabajo de Fondos de Pensiones de SEAIDA.**

**VALORACIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PLANES DE PENSIONES DE D. FRANCISCO MORANO SANZ, GERENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUROS PERSONALES DE UNESPA**

La aprobación del Proyecto de Real Decreto sobre instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios supondrá la culminación del proceso regulador de la exteriorización de los compromisos por pensiones establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, y esta Asociación no puede sino manifestar su satisfacción por la culminación del proceso regulador, que permitirá a los empresarios dar cumplimiento a las obligaciones que hoy tienen impuestas.

En relación con dicho proyecto, hay que señalar que como norma reglamentaria que es, sólo pretende el desarrollo de los principios contenidos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio. No se puede pedir, por tanto, que el mismo sirva de base para solucionar algunos graves problemas que la misma tiene y que pueden tener una influencia significativa futura.

No obstante, lo anterior, hay que destacar que el citado proyecto constituirá sin duda un instrumento de clarificación significativa de la problemática que hasta la fecha venía planteando la citada disposición, y en especial en lo referente al seguro de vida.

Así, cabría destacar como aspectos positivos del mismo los siguientes:

- La clarificación de aspectos claves tales como las obligaciones y responsabilidades del empresario, la continuidad de los compromisos no exteriorizados, las empresas obligadas a exteriorizar, la determinación del personal afectado y el concepto de compromisos por pensiones.

- Determinación del concepto de situación asimilable a la jubilación, que si bien no con toda la precisión que hubiera sido deseable, sí permite determinar que compromisos deben ser objeto o no de exteriorización, y muy en especial los asumidos en función de los supuestos derivados en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

- Flexibilización, aún insuficiente, del principio de unicidad de póliza, que no solo dificultaba y encarecía el proceso de exteriorización, sino que también podría suponer la pérdida de beneficios fiscales adquiridos en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Expresa consideración de instrumento apto de exteriorización de los contratos de seguro en los que el riesgo de inversión es asumido por el tomador para compromisos que incorporen la contingencia de jubilación en la modalidad de aportación definida.

- Clarificación de la figura del tomador, que solo será la empresa que tenga asumidos los compromisos, eludiendo la hipótesis en algunos círculos manejada en relación con la posibilidad de configurar a los trabajadores como cotomadores, con las dificultades prácticas que ello supondría.

- Especificación de la validez de otorgar el derecho de rescate a la empresa en supuestos de planes de previsión que no contemplen derechos adquiridos para los trabajadores, o cuando disminuyan los compromisos de acuerdo con lo pactado entre empresa y trabajadores.

- Clarificación de que el derecho de rescate no puede ser objeto de utilización especulativa del tomador frente a la compañía de seguro. No obstante, entiende esta Asociación que este aspecto debería ser objeto también de la oportuna precisión legal.

- Especificación de la posibilidad del asegurador de reducir las coberturas en caso de impago de primas, y responsabilidad del empresario por la misma.

Ahora bien, junto a estos aspectos, sin duda muy positivos y que favorecerán sin duda el entendimiento del productos por trabajadores y empresarios, y en consecuencia el proceso de exteriorización, se hacen notar en el proyectos algunas carencias, casi siempre debidas a una deficiente regulación de la disposición que desarrolla, y que pueden resumirse del siguiente modo:

- Falta de regulación de la situación de compromisos especiales. Posibilidad de establecer pólizas individuales.

- Expresa referencia al concepto de pólizas colectivas de seguros colectivos sobre la vida, que aunque se pretende aliviar reglamentariamente, exige una modificación legal para dar cabida a las coberturas de invalidez, cuando éstas son objeto de cobertura separada.

- Imposibilidad de formalizar, al menos para contingencias de riesgo, pólizas colectivas para grupos de empresa, lo que reduciría el coste de las mismas al estar basadas en un número mayor de asegurados, compartiendo la experiencia técnica de la póliza.

- Regulación más precisa del derecho de rescate, de forma que se evite la actuación especulativa en determinadas situaciones de los tomadores en contra de las aseguradoras.

- La asignación póliza a póliza de inversiones, en especial en las pólizas con coberturas exclusivas de riesgo, parece excesiva, y ello a pesar del intento de simplificación que pretende el reglamento de inversiones en pólizas con

contingencias homogéneas y duración similar.

- Imposibilidad de gestionar las inversiones afectas a los colectivos en función de la edad de los asegurados, en seguros que instrumenten planes de previsión de aportación definida, situación ésta que también se produce en los planes y fondos de pensiones y que requerirá una futura atención del legislador si se quiere optimizar la gestión de financiera de estos vehículos.

- Falta de equidad en el tratamiento fiscal de los seguros en relación con los planes de pensiones. No tiene justificación que un seguro colectivo que cumpla los principios establecidos para los planes de pensiones no pueda ser acreedor al mismo tratamiento fiscal para empresa y tomador al de los planes. Además, esta equiparación ya se ha producido para las Mutualidades de Previsión Social, no existiendo ninguna razón para que los seguros colectivos queden discriminados al respecto.

- Se echa en falta una más precisa regulación del régimen fiscal transitorio y de las dudas que plantea, que sin duda debe ser objeto de atención por otras normas, habiendo sido muy conveniente que el propio reglamento las contemplase.

- Se debería contemplar la exención de las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de la integración, aportación o enajenación activos y su posterior contribución al seguro en el régimen transitorio, al igual que se establece para los planes y fondos de pensiones.

En resumen, entiende esta Asociación que el Proyecto en sí mismo considerado supondría un importante paso hacia delante en el desarrollo de la previsión social en España, si bien, se hace patente la necesidad de que se establezcan ciertas modificaciones legales, con su correspondiente reflejo reglamentario, que terminen de clarificar el esquema de los seguros en el ámbito de la previsión social empresarial.

**VALORACIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PLANES DE PENSIONES DE D. JOSÉ CARLOS GARCÍA DE QUEVEDO, SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS**

A la hora de valorar el Proyecto de Real Decreto es necesario tener en cuenta los antecedentes y elementos de referencia del proceso normativo llevado a cabo.

Antecedentes y elementos de referencia del proceso normativo llevado a cabo sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y otras disposiciones relativas a los planes de pensiones.

Después de un laborioso proceso en el que se ha mantenido un desarrollo coherente y sincronizado de las medidas que afectaban a la previsión complementaria privada, finalmente ha sido posible presentar en la Junta Consultiva de Seguros el Proyecto de Real Decreto sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y otras disposiciones relativas a los planes de pensiones el 10 de septiembre y el 7 de octubre en la que se aprobó un dictamen que recogía las cuestiones que reunían dos requisitos: las definidas como estratégicas y fundamentales por los vocales y casi unánimemente planteadas (no sólo mayoritariamente) por los agentes y sectores interesados.

Como antecedentes legales cabe recordar que el Proyecto de Real Decreto desarrolla la disposición adicional primera de la Ley de Planes y fondos de Pensiones, la cual obliga a instrumentar los compromisos por pensiones de las empresas a través de planes de pensiones o seguros que reúnan unas condiciones determinadas.

Este proyecto de Real Decreto, además de desarrollo reglamentario de estas cuestiones regula, en sus disposiciones adicionales, aquellos aspectos generales de los planes de pensiones que se consideran necesarios para facilitar la adaptación de los compromisos de las empresas, así como aquellos aspectos cuyo desarrollo se considera urgente para garantizar el correcto desenvolvimiento de los planes de pensiones en este contexto.

Cabe recordar que durante el proceso de elaboración de este Proyecto se producía, de manera simultánea, un intenso debate social y político sobre Previsión Social Complementaria en el marco de la Subcomisión del Congreso constituida para este fin. En este debate los diferentes sectores interesados y agentes económicos y sociales han tenido una participación muy importante, ya sea indirectamente, a través de las correspondientes comparecencias ante la Subcomisión del Congreso, o indirectamente a través de sus representantes en las asociaciones representativas. La Subcomisión del Congreso, como se recordará, finalizó sus trabajos a finales de 1997 y sus conclusiones se presentaron como Proposición no de Ley el pasado mes de febrero.

En este contexto cabe referirse, también, a la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificó determinadas cuestiones del régimen de instrumentación y adaptación de los compromisos por pensiones. De hecho, tanto la disposición adicional primera de la Ley de Planes como todas las disposiciones transitorias de la Ley 30/1995, que conforman el régimen de exteriorización, fueron modificadas. Es decir todas y cada una de las disposiciones legales referentes a este régimen fueron modificadas.

En síntesis, las modificaciones se centraron en tres puntos:

1º. En el plazo previsto, extendiéndolo hasta mayo de 1999, plazo que cabría ampliarse, al menos, en un año más en la próxima Ley de

Acompañamiento a los presupuestos Generales del Estado para 1999.

2º. Se modificó el tratamiento fiscal para mitigar el impacto sobre las cuentas públicas en un contexto de consolidación fiscal exigido para asegurar, como así fue, nuestro ingreso en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

3º. En establecer mayor flexibilidad y coherencia financiera para las empresas, introduciendo un plan de financiación para el seguro y eliminando el mínimo de 10 años previsto como plazo para financiar el déficit de los planes de pensiones.

Por último, también se introdujeron ciertas modificaciones en la Ley de Planes destacando la incorporación de la enfermedad grave y el desempleo de larga duración como supuesto de liquidez de los planes de pensiones.

En este proceso se han ido definiendo los elementos necesarios y el marco de referencia para este Proyecto, aunque aún existen elementos pendientes. Cabe destacar, por ejemplo, que este proyecto no podría entrar en vigor antes que el ROSSP, (los seguros cuelgan con carácter general del ROSSP) ni antes que el proyecto de ley del IRPF. En el proyecto de Ley del IRPF se han introducido disposiciones fiscales adicionales, conocidas por todos, que van a afectar al tratamiento fiscal de los instrumentos de previsión referidos en este proceso particularmente en lo que se refiere a las Mutualidades de Previsión Social que podrán reconocer derechos por servicios pasados en idénticos términos que los planes de pensiones, la deducción fiscal de las primas de seguros pagadas por las empresas para atender sus obligaciones con el personal pasivo.

Son muchos los aspectos y elementos que se integran en la previsión social complementaria y en su consecuente desarrollo normativo. Los aspectos empresariales, laborales, financieros y fiscales están interrelacionados y estrechamente conectados en esta materia. El Proyecto ha pretendido configurar e incorporar de manera sistemática y coherente la mayoría de las dimensiones y aspectos relevantes que afectan a la previsión colectiva.

El proceso de elaboración de este Proyecto, como no podía ser de otra manera, no ha permanecido al margen del debate impulsado por la referida Subcomisión del Congreso y por los cambios legislativos llevados a cabo y que le afecta directamente. Cabe reconocer que los

sectores interesados y los agentes económicos y sociales y otros organismos e instituciones han contribuido en el diseño y desarrollo de este Proyecto, aportando ideas y planteamientos unas veces recogidos y otras no. Hay que tener en cuenta que, en no pocas ocasiones, las observaciones y planteamientos de diferentes sectores son encontradas entre sí, y resulta difícil armonizar o coordinar los distintos intereses. El texto resultante constituye una base para el necesario consenso que debe inspirar todo desarrollo en materia de previsión complementaria.

Este Proyecto debe contemplarse como una etapa más en el desarrollo de la previsión social complementaria y su alcance aunque importante es limitado ya que responde a disposiciones legales concretas. Por ello, este Proyecto no pretende, ni puede, dar respuesta a todas y cada una de las aspiraciones pasadas y presentes de todos los sectores afectados ya que, para ello, se requerirían probablemente cambios legislativos adicionales.

## **DICTAMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS**

Madrid, 7 de octubre de 1998

La Junta Consultiva de Seguros, de conformidad con lo establecido en su normativa reguladora y tras la celebración de su sesión del día 10 de septiembre de 1998 en la que se examinó el Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y de las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sobre instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y otras disposiciones de carácter general relativas a los planes y fondos de pensiones, ha acordado aprobar, en su sesión del día 8 de octubre de 1998, el siguiente

### **DICTAMEN**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de julio de 1998, la Dirección General de Seguros remitió a los miembros de la

Junta Consultiva de Seguros el texto del Proyecto de Real Decreto enunciado anteriormente.

El Proyecto fue examinado en la sesión de la Junta Consultiva celebrada el 10 de septiembre de 1998 a la que asistieron como expertos invitados la Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales. De esta sesión, y como resumen de la misma existe, como de las demás, un Acta que refleja el contenido de la sesión y las opiniones de los distintos vocales y expertos asistentes a la misma.

La habilitación legal del Proyecto de Real Decreto reside en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 de Planos y Fondos de Pensiones y en las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Todas estas disposiciones fueron modificadas por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Proyecto de Real Decreto desarrolla las condiciones que deben cumplirse para la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores y beneficiarios, así como la adaptación a este régimen de los compromisos ya asumidos. La instrumentación de estos compromisos se podrá hacer mediante planes de pensiones o contratos de seguros formalizados mediante pólizas de seguro o reglamentos de prestaciones de Mutualidades de Previsión Social.

En sus disposiciones adicionales, el Proyecto de Real Decreto desarrolla aquellas cuestiones relativas a los planes de pensiones que se consideran necesarias para facilitar la adecuada instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas, conforme a lo previsto por la Ley, y otros aspectos cuyo desarrollo se considera urgente para garantizar el correcto desenvolvimiento de los planes de pensiones.

Finalmente, este Proyecto también tiene por objeto ultimar la adecuación de nuestra normativa a la Directiva 80/987/CEE, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

La Junta Consultiva reconoce que la Subcomisión del Congreso sobre los Sistemas

Complementarios de Previsión Social y el consecuente diálogo entre los agentes económicos y sociales en materia de previsión social es el marco de referencia institucional en el que se ha desarrollado el proceso de elaboración de este Proyecto.

## II.- CONTENIDO.

El Proyecto de Reglamento incorpora aspectos permanentes y transitorios. Las disposiciones transitorias se indican expresamente en el Capítulo o Sección correspondiente. El texto del Proyecto se ha estructurado agrupando todos los elementos propios de cada instrumento en su Capítulo específico. Como técnica normativa se ha intercalado, cuando ha sido posible, el texto legal para completarlo con su correspondiente desarrollo reglamentario.

El Capítulo I es de carácter general. En este Capítulo se desarrollan los elementos comunes a los instrumentos de previsión, planes de pensiones y contratos de seguros, ya sean éstos formalizados mediante pólizas de seguro o reglamentos de prestaciones, y, en particular, desarrolla aquellos elementos que definen el ámbito objetivo y subjetivo sometido a la disposición adicional primera y, en consecuencia, a las disposiciones transitorias. En este Capítulo, se definen y concretan, respectivamente, las empresas, el personal de las mismas y los compromisos por pensiones sometidos a este régimen.

El Capítulo II versa sobre la adaptación de los compromisos por pensiones a través de planes de pensiones. En él se incluyen todos los elementos propios de la adaptación realizada mediante planes de pensiones. En la Sección Primera se concretan las empresas, el personal y las instituciones de provisión que puede acogerse y en qué condiciones. En la Sección Segunda, se desarrollan las condiciones que debe reunir el plan de reequilibrio y su financiación mediante el trasvase de fondos constituidos y, en su caso, de amortización del déficit cuando los derechos por servicios pasados y prestaciones causadas sean superiores a los fondos constituidos. También se prevé el régimen jurídico de estos derechos. En la Sección Tercera se determina la cuantificación y limitación de los derechos por servicios pasados que pueden reconocerse para mantener la coherencia legal. Por último, la Sección Cuarta del Capítulo II aborda el proceso de supervisión y aprobación administrativa por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la

Dirección General de Seguros.

El Capítulo III se refiere a la instrumentación de los compromisos por pensiones mediante contratos de seguros colectivos ya sean formalizados por Entidades Aseguradoras, Sociedades Anónimas, Mutuas o Cooperativas, mediante pólizas de seguro o por Mutualidades de Previsión Social mediante reglamentos de prestaciones. Este Capítulo desarrolla, en su Sección Primera, los aspectos de la disposición adicional primera que se refieren a los contratos de seguros. La Sección Segunda se refiere al régimen de adaptación y desarrolla las condiciones que se deben cumplir para adaptar los contratos de seguros preexistentes y los compromisos aún no acomodados, ya sea directamente o a través de un plan de financiación previsto para facilitar la adaptación mediante seguros.

Los contratos de seguros se formalizarán en pólizas de seguro en las que se determina expresamente como tomador a la empresa, como asegurados a los trabajadores y como beneficiarios a las personas que tienen derecho a percibir las prestaciones. Se contempla las peculiaridades de las Mutualidades de Previsión Social al establecer la posibilidad de que adapten su reglamento de prestaciones. Este Capítulo determina las limitaciones previstas en la Ley al derecho de rescate, reducción y anticipo, así como los derechos económicos de los trabajadores en caso de cese o extinción de la relación laboral. También se termina el régimen financiero y actuarial de estos contratos así como los derechos de información.

El Capítulo IV se refiere al régimen fiscal y concreta las condiciones para acogerse a la excepción de las rentas afectas a compromisos de previsión del personal previste en los apartados 7 y 8 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995.

El Capítulo V desarrolla el régimen excepcional de las entidades de crédito, entidades aseguradoras y de las sociedades y agencias de valores. El proyecto establece las condiciones que deben reunir las entidades para que les sea concedida la autorización para el mantenimiento de fondos internos. También se establece el régimen de supervisión por parte del órgano o ente de supervisión correspondiente, que según el tipo de entidad, será el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros.

Las disposiciones adicionales del Proyecto de Real Decreto desarrollan aquellos aspectos de los planes de pensiones que es preciso adelantar para completar y facilitar la instrumentación de los compromisos por pensiones, conforme a la disposición adicional primera y que afectan, particularmente, a los planes de pensiones del sistema de empleo.

En la disposición adicional primera del Proyecto se abordan los planes de promoción conjunta para empresas con menos de 250 trabajadores y para empresas de un mismo grupo. La disposición adicional segunda del Proyecto, se refiere a determinados aspectos de los planes de pensiones como la capitalización individual, supuestos de liquidez en caso de enfermedad grave y desempleo de larga duración, prestaciones, situaciones asimiladas a jubilación, aportaciones superiores en función de la edad, cuestiones todas ellas que se consideran necesarias para promover el desarrollo de los planes de pensiones.

El Proyecto se completa con una disposición adicional tercera referente a las hipótesis económico-financieras de los planes de pensiones, completada con una disposición transitoria para su adaptación y dos disposiciones finales, la última de entrada en vigor.

### III.- VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

La Junta Consultiva valora positivamente, con carácter general, el contenido, la estructura y los planteamientos desarrollados en el Proyecto de Real Decreto, destacando la concreción y elaboración del mismo.

La Junta Consultiva destaca la trascendencia e importancia que esta regulación tiene en el ámbito empresarial, laboral y financiero. La Junta Consultiva considera que la entrada en vigor del Proyecto de Real Decreto debe producirse en el más corto plazo de tiempo posible. Esta norma supondrá una nueva etapa en la previsión social complementaria de carácter colectivo o empresarial instrumentada mediante contratos de seguros y planes de pensiones.

### IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO.

Esta Junta Consultiva estima que los documentos presentados por los vocales y expertos asistentes a su sesión del pasado 10 de septiembre de 1998, tienen la consideración de

observaciones particulares a los artículos y disposiciones correspondientes del proyecto de Real Decreto.

La Junta Consultiva considera conveniente pronunciarse sobre aquellas cuestiones abordadas por el Proyecto de Real Decreto en las que ha sido manifiesta una posición común entre la mayoría de los miembros de la Junta Consultiva. La opinión mayoritaria de la Junta Consultiva se refleja en las siguientes:

### V.- CONCLUSIONES

El representante de la Secretaría General Técnica manifiesta su reserva sobre la posición final de este Centro Directivo respecto al Proyecto de Real Decreto, remitiéndose al informe que, según lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deberá emitir con carácter preceptivo sobre la versión definitiva del Proyecto. Su doble condición de miembro de la Junta Consultiva y de participante en la tramitación administrativa del Proyecto, hace aconsejable que su opinión definitiva se manifieste en el momento procedimental adecuado -una vez ultimada su tramitación administrativa e inmediatamente antes de su remisión al Consejo de Estado- y sobre la versión final del Proyecto, en la que se recojan tanto las modificaciones incorporadas como consecuencia de observaciones formuladas por los miembros de la propia Junta Consultiva, como por otros órganos y Centros Directivos del Ministerio de Economía y Hacienda a quienes se ha remitido el Proyecto para informe.

Los representantes de la Dirección General de Seguros, como centro administrativo a quien corresponde la iniciativa normativa en la elaboración del Proyecto, se reservan su posición en relación con este Dictamen.

#### 1.- Plazo.

La Junta Consultiva considera perentorio la prórroga del plazo previsto en la Ley y recogido en el Proyecto de Real Decreto para la adaptación de los compromisos de las empresas, que termina el 10 de mayo de 1999 según lo previsto en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre. La prórroga de este plazo es condición necesaria para asegurar un normal desenvolvimiento de las negociaciones entre los agentes económicos y sociales con el objeto de acordar los términos en los que se producirá la instrumentación de los compromisos de las

empresas con los trabajadores y beneficiarios.

La Junta Consultiva estima que las disposiciones establecidas en la Ley 30/1995, para adaptar nuestro ordenamiento a la Directiva sobre protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, no impone la extensión obligatoria del régimen previsto en la misma al conjunto de las Administraciones Públicas ni permite acometer un desarrollo coherente y sistemático de la previsión complementaria en este ámbito.

No obstante el presente Proyecto de Real Decreto no puede entenderse como una limitación a la instrumentación de los compromisos por pensiones que las Administraciones Públicas hayan asumido o puedan asumir en el futuro mediante planes de pensiones o contratos de seguro, siempre que se hayan habilitado presupuestariamente los mismos.

La Junta Consultiva reconoce, en línea con las conclusiones de la Subcomisión del Congreso sobre esta materia, que el desarrollo de la previsión complementaria en el sector público requeriría introducir modificaciones en el marco normativo ya que actualmente existen limitaciones a las aportaciones de recursos públicos a los instrumentos de previsión, y determinadas prestaciones complementarias financiadas, total o parcialmente, con recursos públicos tienen el carácter de concurrente y de pensión pública, por lo que están limitadas.

### 3.- Aportaciones a planes de pensiones superiores al límite en función de la edad.

La Junta Consultiva considera que el enfoque del texto del Real Decreto presentado en su sesión del 10 de septiembre es excesivamente estricto al limitar la posibilidad de realizar aportaciones superiores a planes de pensiones en función de la edad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, apartado 3, de la Ley 8/1987, únicamente a los planes de empleo de prestación definida.

La Junta Consultiva considera que esta limitación supondrá que un amplio colectivo de trabajadores y profesionales no puedan beneficiarse de esta posibilidad, siendo objeto de un tratamiento discriminatorio en el Proyecto de Real Decreto. Éste, en su redacción actual, impedirá que los trabajadores incluidos en planes de pensiones de empleo de aportación definida, así como aquellos trabajadores autónomos y profesionales cuya única

posibilidad de aportación al sistema de planes de pensiones es a través de planes individuales y asociados, puedan beneficiarse de las aportaciones superiores en función de la edad.

En consecuencia, la Junta Consultiva entiende que la posibilidad de realizar aportaciones a planes de pensiones superiores al límite en función de la edad, no debería introducir ninguna distinción en función de la modalidad del plan de pensiones, la naturaleza de su promotor, o en razón de las obligaciones asumidas por el plan de pensiones.

### 4.- Planes de pensiones y negociación colectiva.

La Junta Consultiva considera que la aproximación que el Real Decreto realiza a la incorporación en los instrumentos de previsión de los compromisos por pensiones asumidos en el ámbito de la negociación colectiva, particularmente en lo que se refiere a los planes de pensiones, es compatible con el desarrollo de planes de promoción conjunta por varias empresas cuyos compromisos no estén definidos en negociación colectiva.

La Junta Consultiva considera que la negociación colectiva ha de tener un papel fundamental y estratégico en el desarrollo de la provisión social colectiva y de empleo tanto en el ámbito empresarial como sectorial o supraempresarial. No obstante, la Junta Consultiva reconoce que serán necesarias modificaciones legales que permitan trasladar los acuerdos alcanzados en negociación colectiva en materia de previsión entre los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas.

### 5.- Reglamento de prestaciones de Mutualidades de Previsión Social

La Junta Consultiva considera que, de acuerdo con la legislación vigente, las Mutualidades de Previsión Social son entidades aseguradoras que ejercen una actividad aseguradora que se centra, generalmente, en la formalización de contratos de seguros mediante reglamentos de prestaciones o a través de sus estatutos. Las Mutualidades de Previsión Social actúan como instrumentos de previsión social empresarial cuando sus mutualistas son empleados de una empresa, y ésta actúa como socio protector o promotor, y sus compromisos se derivan de acuerdos de previsión entre la empresa y el personal de la misma.

La Junta Consultiva estima que el Proyecto de

Real Decreto debería recoger las particularidades de las Mutualidades de Previsión Social, haciendo referencia expresa a que los contratos de seguros formalizados por éstas se realizan, generalmente, mediante el reglamento de prestaciones de la Mutualidad.

#### 6.- Derecho de rescate.

La Junta Consultiva considera que la prohibición prevista en el Proyecto de Real Decreto que impide, sin introducir ninguna excepción, que el tomador y la entidad aseguradora puedan pactar algún descuento en caso de rescate, puede producir serias distorsiones. El origen de las mismas se deriva de la capacidad de arbitraje unilateral que la redacción actual del Proyecto de Real Decreto concede al tomador del seguro en función de la evolución de los mercados financieros.

En consecuencia, la Junta Consultiva entiende necesario que el Proyecto de Real Decreto regule las condiciones en las que sería admisible la posibilidad de que las partes contratantes acuerden un descuento o penalización al ejercicio por parte del tomador del derecho de rescate.

#### 7.- Contratos de seguro con tipos de interés

La Junta Consultiva considera necesario que en el Proyecto de Real Decreto se incluya clara y expresamente la posibilidad de que los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas puedan utilizar tipos de interés vinculados a inversiones. Este tipo de operaciones son una práctica habitual en el sector asegurador y en la técnica aseguradora con el objeto de ajustar, de la manera más exacta posible, el importe de la prima a cobrar a los flujos financieros que la entidad aseguradora prevea obtener como consecuencia de las inversiones afectas realizadas.

## INFORME DE SEIDA A LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

### I. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

1ª. La conveniencia de simplificar la denominación del Real Decreto.

La denominación es excesivamente amplia y casuística. Podría reducirse diciendo:

*"Proyecto de Real Decreto ... que aprueba el Reglamento del desarrollo de determinadas disposiciones de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados sobre formalización de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios".*

#### 2ª. El defectuoso fraccionamiento de la modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

1. En relación con título farragoso del Real Decreto al que nos referimos en la observación anterior, debemos plantear en este momento un defecto sistemático consistente en el fraccionamiento del proceso de modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones impuesto por la Ley 30/1995.

2. La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados contiene, en su Disposición Adicional Undécima, una amplísima modificación de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Es de destacar que dentro de aquella Disposición y, en concreto en su apartado nº 19, se contiene la nueva redacción de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, relativa a la "protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores".

3. La misma Ley 30/1995 contiene en sus Disposiciones Transitorias Decimocuarta, Decimoquinta y Decimosexta el régimen transitorio de acomodación de los compromisos empresariales por pensiones ya asumidos por las empresas a los requerimientos de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987.

4. Es de todo punto evidente que las Disposiciones Adicional y Transitorias de la Ley 30/1995 anteriormente citadas constituyen una normativa unitaria e interrelacionada y que, por lo tanto, el desarrollo reglamentario de aquellas

Disposiciones debería abordarse, por razones de sistemática legislativa, en el seno de un Real Decreto que modificara el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

5. Frente a ello el Proyecto de Real Decreto que informamos establece un desarrollo fraccionado de las Disposiciones Adicional Primera de la Ley 8/1987, de las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de la Ley 30/1995 y de otras Disposiciones relativas a los Planes y Fondos de Pensiones. Sin querer ignorar la amplitud y complejidad de la materia que se regula ni las razones de urgencia y prioridad que se mencionan en los párrafos octavo y decimosexto del preámbulo del Real Decreto; no podemos dejar de señalar el fraccionamiento y desorden reglamentario que se introduce.

6. Es más, aun cuando se comprendan las razones de urgencia alegadas por la Administración autora del Proyecto, carece de justificación el fraccionamiento reglamentario que se introduce en el Proyecto de Real Decreto. En efecto, si dicho Proyecto, en sus diversos Capítulos desarrolla la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 en su redacción dada por el número 19 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1995 y determinadas previsiones de las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de esta última Ley, parecería más correcto integrar esta regulación en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. También carece de sentido dejar al margen de este último Reglamento el régimen de los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo de promoción conjunta regulados en la Disposición Adicional Primera del Proyecto que informamos si tenemos en cuenta que la normativa legal que se desarrolla está contenida en el apartado a) del nº 1 del art. 4º de la Ley 8/1987.

**3º. La conveniencia de posponer la fecha límite del 10 de mayo de 1999 para adaptar los compromisos empresariales por pensiones a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987.**

1. Aun cuando se trata de un problema que excede del ámbito reglamentario y afecta al ámbito legal, no podemos dejar de manifestar, con ocasión de realizar las observaciones a este Proyecto de Real Decreto (en concreto, a sus arts. 2.1, 8.3 y 34) nuestra opinión sobre la

conveniencia de posponer la fecha límite del 10 de mayo de 1999 para adaptar los compromisos empresariales por pensiones a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987. Se trataría de introducir una disposición adicional en una Ley (v. gr. en la de acompañamiento que ampliara ese plazo por ejemplo hasta el 31 de diciembre de 1999).

2. Esta opinión se justifica a partir del examen de diversas disposiciones contenidas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. En efecto, cuando el apartado nº 1 de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 30/1995 establecía el deber de los empresarios de proceder *"en un plazo no superior a tres años desde la citada entrada en vigor"* -que, a estos efectos y conforme a la Disposición Final Tercera, se produjo el 10 de mayo de 1996- para adaptar sus compromisos por pensiones ya asumidos a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987. Al dictar esa norma era lógico pensar que, durante aquel plazo de tres años, los empresarios conocerían el régimen legal y reglamentario aplicable al proceso de adaptación. Conocimiento necesario con una cierta antelación por razones elementales de seguridad jurídica puesto que dicha adaptación puede realizarse tanto a través de Planes de Pensiones, como de contratos de seguro y la opción por uno de estos negocios jurídicos o por la combinación de ambos debe realizarse conociendo la normativa aplicable, tanto la legal como la reglamentaria (especialmente si la legal tiene un carácter genérico, como en este caso). Sin embargo, los empresarios han visto transcurrir el mencionado plazo de tres años en su práctica totalidad desconociendo el régimen reglamentario imprescindible para ejercer la opción señalada con pleno conocimiento de causa.

3. Por otro lado, el apartado 1 del art. 31 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social dio nueva redacción al último párrafo del apartado 1 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1995 aclarando que la formalización de los Planes de Pensiones derivados del proceso de adaptación *"deberá efectuarse con anterioridad al día 10 de mayo de 1999"*.

4. En consecuencia con lo anterior, los arts. 2.1, 8.3 y 34 del Proyecto de Real Decreto reflejan la legalidad vigente -por lo que anticipábamos que esta observación no se

refiere a la normativa de desarrollo reglamentario- sino a la normativa legal.

5. En conclusión, nos parece contrario al principio de seguridad jurídica y de racionalidad de las decisiones empresariales el reducir el plazo inicial de tres años de adaptación previsto en la Ley 30/1995 a los meses que transcurran entre la publicación del Real Decreto y el 10 de mayo de 1999 porque únicamente durante este período los empresarios tendrán a su disposición los elementos de juicio necesarios para realizar con pleno conocimiento aquella adaptación. Es evidente que cualquier posposición de la citada fecha de 10 de mayo de 1999 exigirá la correspondiente modificación legal.

#### 4ª. La conveniencia de utilizar un lenguaje jurídico en el Real Decreto proyectado.

Sin desconocer que gran parte de los términos jurídicamente imprecisos que se utilizan en el Proyecto de Real Decreto proceden de las propias disposiciones de la Ley 30/1995 que desarrolla y, en general, de las disposiciones contenidas en la Ley 8/1987, conviene recomendar vivamente que se realice un esfuerzo por acomodar el lenguaje reglamentario al propio de las normas jurídicas.

Valga como ejemplo la utilización del verbo "instrumentar", que procede de la Disposición adicional primera de la Ley 8/1987, sin duda como consecuencia de un barbarismo, cuando conforme al DRAE (ed. 20, 1984), la única significación que tiene este verbo transitivo es la de "arreglar una composición musical por varios instrumentos". Podría utilizarse por ejemplo en la norma reglamentaria el verbo formalizar.

## II. OBSERVACIONES ESPECIFICAS.

### A) De fondo.

#### 1ª. La conveniencia de prevenir eventuales especulaciones por parte de los tomadores de los seguros colectivos que formalizan compromisos por pensiones con ocasión del ejercicio del derecho de rescate.

1. Ante el carácter legal de la prohibición de repercutir en el valor del derecho de rescate cualquier eventual déficit en la cobertura de las provisiones técnicas

correspondientes (recogido en el 5º inciso del párrafo 4º de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 8/1987 y en el art. 28.2.b) del Proyecto de Reglamento); debería preverse algún mecanismo -en forma de penalización o descuento específico y excepcional (dentro del apartado c) del art.28.2 del Proyecto de Reglamento)- para evitar situaciones de especulación de los tomadores en contra de los aseguradores realizando arbitrajes mediante la integración de los compromisos asumidos en otra póliza con la consiguiente transferencia del valor de rescate.

2. Estas situaciones pueden darse en contratos de seguro que formalicen compromisos por pensiones garantizando un interés mínimo y añadiendo una participación en beneficios. En estos contratos, las oscilaciones de los tipos de interés de mercado pueden causar déficits transitorios en la cobertura de las provisiones técnicas sin que ello suponga un deterioro del equilibrio financiero y actuarial de la póliza. En estas situaciones, la posibilidad de que el tomador movilice el valor de rescate a otra póliza puede causar una pérdida a la aseguradora y un consiguiente beneficio especulativo al tomador, con su enriquecimiento injusto.

#### 2ª. La conveniencia de extender a los contratos de seguro que formalizan compromisos por pensiones la posibilidad de aplicar un tipo de interés técnico esperado en función de unas inversiones previa o simultáneamente realizadas.

1. En el primer párrafo del nº 2 del art. 32 debería reconocerse la posibilidad de aplicar, por excepción y con las garantías generalmente exigibles, el tipo de interés técnico esperado en función de unas inversiones previa o simultáneamente realizadas por la entidad para aquellos seguros vinculados a las mismas.
2. Carece de sentido discriminar a este tipo de contratos de seguro de la posibilidad contemplada en el Proyecto de Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en

línea con la admisión tradicional de aquella excepción en nuestra normativa (art. 10.2.c) de la Orden de 7 de septiembre de 1987); máxime cuando es, precisamente, en este ámbito de los seguros colectivos donde mayor aplicación tienen estas técnicas.

3. Esta posibilidad excepcional y con las garantías exigibles es compatible con el principio de homogeneidad actuarial y financiera respecto a los Planes de Pensiones que se establece en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 8/1987, puesto que dicha homogeneidad no es sinónimo de identidad y dado que las entidades aseguradoras ofrecen, por su propia estructura, garantías no contempladas en los Planes y Fondos de Pensiones (como ponen de manifiesto el art.8.2 de la Ley 8/1987 y el art.8.4 de su Reglamento al admitir los Planes de Pensiones asegurados).

### 3ª Sobre el concepto de grupo.

La Disposición adicional primera, al referirse a los Planes de pensiones del sistema de empleo promovidos por grupos de empresas. Esta Disposición en su apartado primero efectúa una definición de "grupo de empresas", que se aparta del artículo 20.2 de la Ley 30/1995 (que tiene en cuenta el art. 4º de la Ley del Mercado de Valores). Aun cuando este artículo está pensando en entidades aseguradoras, nos parece más preciso que el texto propuesto. Y además se trata de un concepto que es algo más amplio.

### B) De forma.

- 1ª. En el párrafo primero del preámbulo debería colocarse la expresión "en nuestro país" después de "... trabajadores y beneficiarios" por razones sintácticas.
- 2ª. Dado que, en el segundo párrafo del preámbulo se transcribe literalmente el art. 8 de la Directiva 80/987/CEE, sería conveniente identificar la transcripción mediante la utilización de comillas.
- 3ª. Sería conveniente colocar el párrafo séptimo del preámbulo ("*Este Proyecto de Reglamento ...*") tras el párrafo

cuarto del mismo, dado su carácter general y previo a la explicación de los objetivos que debe cumplir el régimen de exteriorización.

- 4ª. Dado que la interjección "o" tiene en español un sentido conjuntivo y disyuntivo, no parece preciso recurrir a la expresión "y/o" tal y como se hace en el párrafo décimo del preámbulo y en diversas disposiciones de Proyecto de Real Decreto (por ejemplo, en el apartado b) del número 1 del apartado 4 de la Disposición Adicional Primera).
- 5ª. Por razones de claridad sistemática, conviene numerar los distintos párrafos en que se dividen algunas disposiciones, especialmente cuando las mismas son extensas. Valga como ejemplo de lo anterior los arts. 3, 25, 31, 34.
- 6ª. Convendría modificar la redacción del art. 8.1 diciendo: "*Podrán acogerse al régimen transitorio contemplado en este Capítulo las empresas que se encuentren en los siguientes supuestos: ...*".
- 7ª. El apartado d) del número 2 del art. 19 debe empezar diciendo: "*Los métodos de financiación ...*".
- 8ª. Debe aclararse la redacción del art. 21 y, en particular, de su apartado número 2 que podría decir: "*Los planes de reequilibrio podrán acogerse a los beneficios financieros y fiscales previstos en las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995 desde la recepción por la Dirección General de Seguros de la documentación establecida en el artículo 24 de este Reglamento*".
- 9ª. Para dar entrada a lo previsto en el párrafo 3º del art. 25, será preciso modificar el apartado número 1 del art. 26 puesto que, en los casos señalados, no estaremos ante una póliza de seguro colectivo sobre la vida.
- 10ª. En relación con la obligación de adaptación establecida en el párrafo 2º del número 3 del art. 26, conviene recordar que la modificación del contrato de seguro exigirá el consentimiento del asegurador.

- 11ª. La última palabra del art. 30 debe ser "negativo".
- 12ª. El contenido del actual párrafo 2º del número 2 del art. 32 debe ubicarse en el art. 25 dado su carácter general.
- 13ª. En el párrafo 2º del número 1 del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera sería conveniente utilizar la siguiente expresión: "A estos efectos se considerará como grupo de empresas el integrado ...".
- 14ª. En el párrafo 2º del número 3 del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera debería decirse: "Facultativamente y salvo disposición contraria contenida en las especificaciones del plan de pensiones ...".
- 15ª. En el párrafo 4º del número 3 del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera es redundante la expresión "Con posterioridad".
- 16ª. Por razones de claridad sistemática, convendría distribuir el contenido de los artículos 16 y 16.bis. del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones establecidos en los apartados 5 y 6 de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Reglamento, de tal manera que el art. 16 regulara las contingencias y el art. 16.bis reuniera todas las referencias a las prestaciones.

Madrid 10 de septiembre de 1998

## BIBLIOGRAFÍA

### Monografías:

Pension Planing Pensions, profit sharing and other deferred compensation Plans, ALLEN, Everett T. y MELONE, Joseph, Illinois, 1978, 432 págs.

Fondos de Pensiones, VV.AA., 562 págs.

Análisis comparativo de los Seguros de Vida y Fondos de Pensiones en España y otros Países, CIRUELO MONGE, F. y JURADO GIL, J./ ICEA, 1984, 2 vols., pág. Var.

Pensions An Erisa Accounting and Management Guide, DANKNER, H. y STEINBERG, R., USA, 1983, 381 págs.

Protección social y fondo de pensiones, Fundación Friedrich Ebert, 1987, 211 págs.

Planes de pensiones privados, HUERTA DE SOTO, J., Madrid, 1984, 294 págs.

I Fondi Pensione Problemi e Prospettive, MANGHETTI, G., Milán, 1997, 201 págs.

Las entidades Aseguradoras y los Fondos de Pensiones, MANSILLA GARCÍA, F., Bilbao, 1985, 9 págs.

Proyecto de Ley de Fondos de Pensiones, Memoria Económica, págs. Var.

Fondo de Pensiones. Teoría y Praxis, PIESCHACON VELASCO, C., 1982, 242 págs.

Congreso Internacional de Fondos de Pensiones (1984. Madrid), SÁNCHEZ Calero, F., Madrid, 1984, 259 hojas.

Fondos de Pensiones. Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones, SECRETARÍA General del Congreso de los Diputados, BOCG, 1986, 684 págs.

Fondos de Pensiones, SOLER Bordetas, J., Bilbao, 1982, 152 págs.

Planes y Fondos de Pensiones Privados. Manual General de Técnicas Actuariales de Evaluación, TORRE Aurtenechea, J.L., Madrid, 1988, 187 págs.

Seguridad social y fondos de pensiones/UNESPA, 1982, 1984, 85, 229 págs.

### Artículos:

ALMAJANO L.: Normas y propuestas normativas comunitarias en materia de previsión social complementaria, Previsión y Seguro, nº 32, enero, 1994, pp. 9-40.

ARIAS, Sirio A.: La previsión del personal en el Impuesto sobre Sociedades, Previsión y Seguro, nº 2, noviembre-diciembre, 1989, pp. 113-128.

BUXADENAS, Eduardo: La previsión de los grupos, situación actual en el mercado, Previsión

y Seguro, nº 11, mayo-junio, 1991, pp. 95-114.

CARCELEN, J.M.: Las entidades de Previsión Social y los Planes de Pensiones como sistemas complementarios, Revista Española de Seguros, nº 58, abril-junio, 1989, pp. 71-88.

Crónica del Coloquio sobre Régimen Jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones, Revista Española de Seguros, nº 53, enero-marzo, 1988, pp. 120-121.

DEVESA, E., DEVESA, M. y VIDAL, C.: Una introducción a los planes de prejubilación, Previsión y Seguro, nº 48, julio-agosto, 1995, pp. 9-44.

DUDET Calvo, Fernando y VALERO Carreras, Diego: El Plan general de contabilidad y los planes de pensiones, Previsión y Seguro, nº 13, septiembre-octubre, 1991, pp. 67-74.

FERNÁNDEZ Palacios, J.: Bases para una contabilidad de planes y fondos de pensiones, Previsión y Seguro, nº 2, noviembre-diciembre, 1989, pp. 41-56.

GÁLVEZ Ochoa, Diego: Panorámica general de la tributación del seguro de vida como sistema de previsión social de las empresas, Previsión y Seguro, nº 61, noviembre-diciembre, 1996, pp. 33-48.

GÁLVEZ Ochoa, Diego: El seguro de vida ante el nuevo régimen de protección de compromisos por pensiones, Previsión y Seguro, nº 47, junio, 1995, pp. 61-96.

GARCÍA Becedas, G.: La externalización de los compromisos por pensiones en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 6, noviembre-diciembre, 1996, pp. 37-42.

GONZÁLEZ, J.M. y RAMÓN, Gabriel: Sistemas de previsión del personal en la empresa, Previsión y Seguro, nº 15, enero-febrero, 1992, pp. 11-46.

GONZÁLEZ J.M.: El seguro de vida ante el régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, Previsión y Seguro, nº 6, julio-agosto, 1990, pp. 121-138.

GUIJARRO Malagón, Javier: El aseguramiento

de los planes de previsión, Previsión y Seguro, nº 12, julio-agosto, 1991, pp. 27-38.

HUERTA de Soto, J.: Régimen financiero de los Planes de Pensiones, Previsión y Seguro, nº 5, mayo-junio, 1990, pp. 27-42.

LATORRE Llorens, L.: L provisión técnica de estabilización, Previsión y Seguro, nº 63, julio, 1997, pp. 43-60.

LINARES Peña, A. y TORIBIO Ramos, J.: Comentarios a la Ley 30/1995, Obligación de exteriorización de fondos internos de pensiones, Previsión y Seguro, nº 59, septiembre, 1996, pp. 9-40.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (I), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 2, marzo-abril, 1996, pp. 31-48.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (II), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 3, mayo-junio, 1996, pp. 47-66.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (III), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 4 y 5, julio-octubre, 1996, pp. 49-64.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (IV), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 6, noviembre-diciembre, 1996, pp. 43-58.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (V), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 2, marzo-abril, 1997, pp. 17-34.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (VI), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 3 y 4, mayo-junio, 1997, pp. 31-44.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (VII), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 5, septiembre-octubre, 1997, pp. 24-44.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (VIII), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 1, enero-febrero, 1998, pp. 21-40.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (I), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 2, marzo-abril, 1995, pp. 17-36.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (II), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 3, mayo-junio, 1995, pp. 93-106.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (III), Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 4, julio-agosto, 1995, pp. 19-30.

MÉNDEZ Baiges, A.: Comentarios al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, Revista de Derecho de los Seguros Privados, nº 1, enero-febrero, 1996, pp. 23-24.

PEÑA Esteban, Iñaki: El nivel de información en los planes de aportación indefinida, Previsión y Seguro, nº 60, octubre, 1996, pp. 9-30.

PERROTE Rico, L.: El Proyecto de Ley del Seguro Privado ante los Fondos de Pensiones, las Mutualidades de Previsión y las Cooperativas de Seguros, Revista Española de Seguros, nº 35, julio-septiembre, 1983, pp. 287-310.

PERROTE Rico, L.: El tránsito hacia un nuevo sistema, Revista Española de Seguros, nº 43, julio-septiembre, 1985, pp. 373-384.

PIESCHACON, C.: Fondos de Pensiones. Tendencias y Experiencias, Revista Española de Seguros, nº 40, octubre-diciembre, 1984, pp. 639-672.

PORFIRIO, L.J.: Fondos de Pensiones en España. Estudio de la Ley de 8 de junio de 1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Revista Española de Seguros, nº 52, octubre-diciembre, 1987, pp. 13-72.

Legislación relativa a planes de pensiones: normativa específica sobre planes de pensiones, normativa mercantil, normativa fiscal, normativa específica sobre planes de pensiones no vigente, Previsión y Seguro, nº 64 (monográfico), diciembre, 1997, pp. 9-128.

PRIETO Pérez, E.: Aspectos Actuariales de los Fondos de Pensiones, Revista Española de Seguros, nº 40, octubre-diciembre, 1984, pp. 617-638.

PRIETO Pérez, E.: Planes de Pensiones

Asegurados, Revista Española de Seguros, nº 43, julio-septiembre, 1985, pp. 363-372.

RAMÍREZ, E.: Aspectos fiscales de las fórmulas de Previsión Social alternativas a los Planes de Pensiones, Previsión y Seguro, nº 1, septiembre-octubre, 1989, pp. 99-118.

SANZ Arnal, E.: Los planes complementarios en España: presente y futuro, Previsión y Seguro, nº 39, septiembre, 1994, pp. 19-40.

TORRE, P.M.: La previsión social complementaria en España, Previsión y Seguro, nº 26, mayo, 1993, pp. 37-60.

VALERO Carreras, D.: Previsión social en la empresa y el tipo de interés, Previsión y Seguro, nº 20, octubre, 1992, pp. 39-52.

Los libros y artículos reseñados en este Boletín están a disposición de los asociados en el Centro de Documentación de SEAIDA.

Dirección de correo electrónico  
de SEAIDA:  
[seaida@dipro.net](mailto:seaida@dipro.net)



<b>Responsabilidad Civil por productos defectuosos</b> Estudio comparado entre las legislaciones española y comunitaria. Comité de Gestión de AIDA. Madrid, 1986	Nº 8 <input type="checkbox"/>	<b>1.000.- Pts.</b>
<b>Coloquios sobre la responsabilidad civil del Automóvil</b> XXX Aniversario de los Coloquios de Bilbao. Madrid, 1983	Nº 9 <input type="checkbox"/>	<b>1.500.- Pts.</b>
<b>Criterios para la valoración de los daños personales. Sistema SEIDA' 91</b> Comisión de Seguimiento de la O.M. de 5 de marzo de 1991. Madrid, 1991	Nº 10 <input type="checkbox"/>	<b>2.120.- Pts.</b>
<b>Integración del Seguro en la C.E.E. Libertad de prestación de servicios; Aceleración del proceso, problemática y actuaciones posibles.</b> Félix Mansilla García. Madrid, 1988	Nº 11 <input type="checkbox"/>	<b>1.000.- Pts.</b>
<b>Dictámenes de Derecho Mercantil (Tomos II y III)</b> Joaquín Garrigues. Madrid, 1976 (precio por tomo)	Nº 12 <input type="checkbox"/>	<b>4.000.- Pts.</b>
<b>Contrato de Seguro Terrestre (2ª edición)</b> Revisada y puesta al día conforme a la Ley de 8 de octubre de 1.980 Joaquín Garrigues. Madrid, 1983.	Nº 13 <input type="checkbox"/>	<b>3.000.- Pts.</b>
<b>Temas de Derecho vivo</b> Joaquín Garrigues. Editorial Tecnos, Madrid, 1978	Nº 14 <input type="checkbox"/>	<b>1.000.- Pts.</b>
<b>NOVEDAD 1998</b> <b>La valoración de los daños corporales. El sistema de la ley 30/95</b> VV.AA./Director: M. Medina Crespo. Madrid, 1998	Nº 15 <input type="checkbox"/>	<b>5.200.- Pts.</b>
<b>NOVEDAD 1998</b> <b>El nuevo Código Penal y el Contrato de Seguro</b> VV.AA./Director: Francisco Soto Nieto. Madrid, 1998	Nº 16 <input type="checkbox"/>	<b>3.800.- Pts.</b>

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS	
<b>Nº 93, Enero-Marzo 1998</b> L. de Angulo Rodríguez, J. Bataller Grau, J.L. Barrón de Benito, M. Guerrero de Castro, V. Bodegas Rojo, S. Leguey e I. Albarrán, N. Latorre Chiner y Mº L. Atienza Navarro.	Nº 17 <input type="checkbox"/> <b>3.000.- Pts.</b>
<b>Nº 94, Abril-Junio 1998</b> J.M. Muñoz Paredes y L.M. Piliñeta Alonso, Secretaría General de SEIDA, J. Baillo y Morales-Arce, C. Vargas Vasserot, J. Tirado Suárez, J. Bataller y J. Olavarría	Nº 18 <input type="checkbox"/> <b>3.000.- Pts.</b>
<b>Nº 95, Julio-Septiembre 1998 (EN IMPRENTA)</b> J. Pagador, Mº B. Noodt, E. Porcellar, Mº L. Martín y J.M. Sánchez, R.J. Benavente, J. Brenes, F. Soto, J. Bataller y J. Olavarría, J. L. Barrón.	Nº 19 <input type="checkbox"/> <b>3.000.- Pts.</b>
Números sueltos	<b>3.000.- Pts.</b>
Suscripción anual	<b>12.000.- Pts.</b>

<b>Póliza flotante y seguro en abono</b> Luis Javier Cortés Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1984.	Nº 20 <input type="checkbox"/>	<b>1.360.- Pts.</b>
<b>Cambios y seguros marítimos en derecho catalán y balear</b> Manuel J. Peláez Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1984.	Nº 21 <input type="checkbox"/>	<b>1.770.- Pts.</b>
<b>Estudios y Comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. SEIDA/Fundación MAPFRE Estudios, Madrid, 1997.</b> L.M. Almajano, M. Renedo, E. Linde, L. de Angulo, F. Sánchez Calero, A. Muñoz, J.A. Revilla, A. Jiménez-Bianco, J.F. Duque, J. Maldonado, N. Paz Canalejo, P. Blanco-Morales, J. Carbonell, J. Camacho, J.F. Fernández-Ponga, A. Olmos, J. Bataller, J. Olavarría, M. Medina, F. Soto Nieto, E. Sotomayor Anduiza y A. Rubio Morales.	Nº 22 <input type="checkbox"/>	<b>5.850.- Pts.</b>
<b>Accidentes de circulación. Nueva jurisprudencia, 1994.</b> F.J. García Gil y J. García Nicolás 2ª edición. Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra)	Nº 23 <input type="checkbox"/>	<b>13.520.- Pts.</b>
<b>Régimen de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos</b> Sonia Rodríguez Llamas Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra)	Nº 24 <input type="checkbox"/>	<b>4.500.- Pts.</b>
<b>El Régimen de la Prueba en la Responsabilidad Civil Médica</b> Calixto Díaz-Regañón García-Alcalá Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra)	Nº 25 <input type="checkbox"/>	<b>5.560.- Pts.</b>
<b>El Transporte de Viajeros por Carretera. Régimen de responsabilidad civil</b> Teresa Hualde Manso Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra)	Nº 26 <input type="checkbox"/>	<b>3.680.- Pts.</b>
<b>La R.C. del empresario por los Daños Causados por su Dependiente</b> Pedro Zelaya Etchegaray Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra)	Nº 27 <input type="checkbox"/>	<b>9.120.- Pts.</b>
<b>Cláusulas abusivas en la Contratación</b> Adela Serra Rodríguez Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra)	Nº 28 <input type="checkbox"/>	<b>3.760.- Pts.</b>
<b>Responsabilidades y Sanciones en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.</b> Joaquín García Murcia Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra)	Nº 29 <input type="checkbox"/>	<b>3.675.- Pts.</b>
<b>La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia</b> Santiago Cavanillas Múgica Editorial Aranzadi, 1987, Elcano (Navarra)	Nº 30 <input type="checkbox"/>	<b>2.200.- Pts.</b>